



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sust. No. 556

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00062-00  
ACCIONANTE: JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ  
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 SEP 2018.

Estando el proceso a despacho para sentencia, se hizo necesario solicitar una información previa, en la medida que era fundamental para el asunto que nos convoca. En tal sentido dispuso oficiar al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que en un término no superior a cinco días hábiles certificara el carácter legal o extralegal de la prima de antigüedad y la prima de servicio señalando la norma con la o las que se crearon y que fundamentaron su decreto y pago, adjuntando copia de estas al expediente las cuales fueron pagadas a la señora **JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.851.187, en el último año anterior a la adquisición de status pensional (años 2014-2015).

Dicha solicitud, se realizó por intermedio del auto No. 410 del 17 de julio de 2018, siendo resuelta por el municipio de Santiago de Cali el día 30 de agosto de 2018, visible a folios 156 a 180.

Revisado el contenido de la información allegada por el Municipio de Santiago de Cali, se observa que dicha entidad acerco copia del Decreto 0216 y de la Resolución 4143.0.21.11388 del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones extralegales a un educador, sin embargo, el despacho **solicitó la certificación del carácter legal o extralegal de la prima de antigüedad y la prima de servicio, que fue pagada a la señora JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.851.187, en el último año anterior a la adquisición de status pensional, es decir 2014 a 2015.**

Por tal razón, se requiere a municipio de Santiago de Cali, para que certifique carácter legal o extralegal de la prima de antigüedad y la prima de servicio que fueron pagados a la demandante en el último año anterior a la adquisición de status pensional, es decir entre los años 2014 a 2015 y allegando copia de la resolución que reconoció dichos factores y el fundamento jurídico para concederlos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **REQUERIR** al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que en un término no superior a cinco días hábiles certifique carácter legal o extralegal de la prima de antigüedad y la prima de servicio que fueron pagados a la señora a la señora **JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.851.187, en el último año anterior a la adquisición de status pensional, es decir entre los años 2014 a 2015 , allegando copia de la resolución que reconoció dichos factores y el fundamento jurídico para concederlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1140

Radicado: 760013340021-2016-00150-00  
Demandantes: ENELDA EDITHA ORTIZ PRADO  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

12 SEP 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 28 de junio de 2018, visible a folios 17-22 del C2, que confirmó la sentencia No. 061 del 28 de junio de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No. 557

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00441-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12 SEP 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante el auto No. 444 del 31 de julio de 2018, se incorporó la documentación obrante a folios 149- 145 al expediente y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que conocieran su contenido, de igual manera, se requirió al demandante para que se pronunciara sobre la solicitud presentada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez cumplido el término concedido, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de la Junta Regional de Calificación manifestando que:

*"se aclara que las lesiones le fueron ocasionadas al señor VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA CORTES en accidente de tránsito del día catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), mientras prestaba servicio militar en el kilómetro 27; debido al accidente presentó las siguientes lesiones reflejadas en la historia clínica cuyo diagnóstico es "POLOTRAUMATIZADO CON TRAUMA CRANEOENCEFALICO, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y DORSO, TRAUMA DE CARA, TRAUMA DE MIEMBROS SUPERIORES".*

*"Acorde al accidente sufrido y el diagnostico evidenciado en la historia clínica se solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la valoración del señor VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA CORTES y determine la pérdida de capacidad laboral".*

Una vez conocida la aclaración suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá por secretaria a informar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por Secretaria **INFORMAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el contenido de la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante al requerimiento realizado el día 12 de julio de 2018, visible a folio 168 del C.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1149

**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00479-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO CORSO ACEVEDO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12 SEP 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Se pasa el proceso para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 668 del 22 de junio de 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto interlocutorio No. 668 del 22 de junio de 2018 se decidió no reponer para revocar la providencia No. 206 del 17 de abril de la misma anualidad -con la cual se le impuso una sanción por inasistencia a la audiencia inicial- y, como producto de ello, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación. (Folios 150-153 y 155-158 del CP)

**CONSIDERACIONES**

Lo regulado en el CPACA sobre los recursos de reposición y de apelación es:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo lo expuesto, debe recordarse que el auto atacado resolvió: 1) **no reponer** para revocar la sanción impuesta en contra del apoderado de la demandada UGPP 2) **negó** la solicitud de declaratoria de nulidad formulada respecto de lo actuado a partir de la audiencia inicial y 3) **negó** lo referido a la suspensión provisional de lo decidido en el auto de sustanciación No. 206 de 2018 (sancionatorio).



Libertad y Orden

Al cotejar lo resuelto en la providencia atacada con la apelación instaurada, a la luz de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se concluye en primer momento que es improcedente la apelación.

Si bien lo acontecido en el particular podría intentar asimilarse a las causales contenidas en la norma aludida, resulta imperativo aclarar que la consagrada en el segundo numeral versa sobre los **incidentes de responsabilidad** (no de nulidad) y la causal sexta (6) sostiene la procedencia frente a la decisión que **accede a las peticiones de nulidad procesal** (no el que las niega), situación que impide tener el auto interlocutorio No. 668 del 22 de junio de este año como uno de los apelables.

Valga agregar que en el párrafo del artículo 243 del CPACA, se enfatizó en que las reglas que gobiernan la procedencia de la apelación solo deben ser las especificadas en la norma especial.

Todo lo anterior conduce a afirmar que el recurso de apelación no puede concederse por ser improcedente, atemperándose ello a lo establecido en el artículo 244 del CPACA<sup>1</sup> que en el segundo inciso advierte como única posibilidad para conceder la alzada que la misma sea procedente.

En razón a que lo resuelto inicialmente fue el recurso de reposición, también resulta pertinente precisar lo regulado en el Código General del Proceso, como cuerpo normativo al que hace remisión el artículo 242 del CPACA. En consecuencia, se pasa a exponer lo dispuesto en el artículo 318 del CGP:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se comprende que -además de la razón anteriormente señalada- la apelación tampoco sería procedente porque se interpone contra el auto que decidió la reposición y conforme con el 318 del CGP, éste no es susceptible de impugnación alguna, a menos que se interponga con fundamento en puntos nuevos lo cual no es del caso particular.

Aquí es importante manifestar que la apelación se fundamentó en las mismas razones aducidas para la reposición, a saber, que hubo un error de parte del Juzgado que generó una confusión insalvable para el apoderado de la entidad demandada, impidiendo que asistiera a la audiencia inicial del pasado 13 de marzo y se insistió en la presunta vulneración de los derechos de la entidad representada y la falta de notificación personal del auto sancionatorio.

Ahora bien, es importante anotar que si bien en esta oportunidad se alegó haber omitido pronunciamiento sobre el recurso de queja instaurado el 23 de abril de 2018, frente a lo cual debe indicarse que luego de hacer la revisión del escrito obrante a folios 132-135 del

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*



Libertad y Orden

CP, se encontraron los argumentos con los que se procuró la reposición siendo el fundamento de la actuación lo previsto en el artículo 242 del CPACA.

Igualmente se verificó que en la única parte donde se alude a la queja es en el **título** que está después del párrafo inicial, el cual a la letra reza: "**RAZONES DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**", sin hallar algo más a lo largo de todo el escrito en relación con este último.

Al respecto se manifiesta que el recurso de queja no es procedente de manera subsidiaria al de reposición (como se instauró), siendo cierto que éste se surte únicamente en caso de negarse una apelación o que, de concederse, se haga en un efecto diferente (artículo 245 del CPACA)<sup>2</sup>, todo lo cual significa que inicialmente debe aparecer tramitado el de apelación, sin que haya acontecido en el particular.

Así las cosas y ante la anotación del apoderado sobre el escaso punto que aludió a la queja, cabe señalar que la actuación llevada a cabo no se ajusta al presupuesto normativo aplicable en materia de procedencia, siendo cierto que lo único viable era la reposición presentada oportunamente contra el interlocutorio No. 206 del 17 de abril de 2018.

Recapitulando se tiene que, al tenor de lo establecido en el artículo 318 del CGP<sup>3</sup>, frente al auto interlocutorio No. 668 del 22 de junio de 2018 no puede instaurarse ningún recurso porque lo resuelto fue el de reposición, siendo claro que el último no se basó en alguna novedad. Igualmente resulta que, por aplicación de la norma especial, la apelación que conlleva este pronunciamiento, no encuadra en ninguno de los presupuestos normativos de que trata el artículo 243 del CPACA, lo que conduce al mismo punto de improcedencia.

### RESUELVE

1. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación instaurado contra el auto interlocutorio No. 668 del 22 de junio de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>128</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>13</u> de <u>septiembre</u> de 2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

Yo

<sup>2</sup> "Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o se corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> El artículo 318 del CGP versa sobre la reposición y debe observarse por lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 559

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00636-00  
**Demandante:** ADRIANA CUTIVA CUTIVA  
**Demandados:** FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 120 proferida por este despacho el 14 de agosto del presente año por medio de la cual se accedió a las pretensiones demandada.

Para efecto de la concesión del recurso, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre el otorgamiento de la alzada se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye a otra profesional del derecho el mandato conferido, en los términos de los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día cuatro (04) de octubre de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 5 No. 12-42 Piso 06° Edificio Banco de Occidente, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**2.- PREVENIR** a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

A.S. 558

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 760001-33-33-021-2018-00180- 00  
ACTOR: MARIA ISABEL DICUE BALANTA  
ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS -UARIV-

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la accionante por medio del cual impugna el fallo de tutela emitido en esta instancia, se evidencia que mediante auto del 14 de agosto del presente año se rechazó la inconformidad de la actora dada su extemporaneidad, razón por la que se dispondrá que se atenga a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ESTARSE** la accionante a lo dispuesto en el auto del 14 de agosto de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporánea la impugnación al fallo de tutela dictado en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto nº \_\_\_\_\_  
Est. de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_  
128  
13/09/18  
\_\_\_\_\_





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1141

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-0207-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: DARIO CASTRO NOREÑA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

**ASUNTO A DECIDIR**

Revisado el escrito que antecede y el documento acompañado oportunamente por la parte demandante en su intento por subsanar la demanda, se observa que no se dio cabal cumplimiento al auto proferido el pasado 14 de agosto del presente año, en la medida que no acreditó el agotamiento del trámite establecido en los artículos 93 y 97 del CPACA, referido al consentimiento previo al titular del derecho, para solicitar la revocatoria de la prestación y cuya negativa o silencio es la condición determinante para acudir al medio de control que ejercita la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

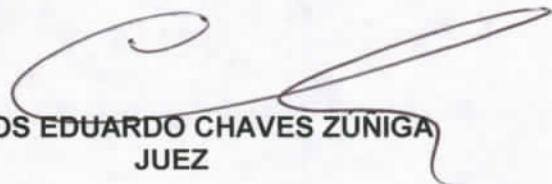
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control instaurado por COLPENSIONES en contra de DARIO CASTRO NOREÑA.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1142

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00228-00  
Demandante: NESTOR MANUEL WALLIS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **NESTOR MANUEL WALLIS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** , al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41.952.397 de Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional No.275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 13- 14 del CP.

**8.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1143

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00233-00  
Demandante: CARMEN ELENA OROZCO ARANA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ELENA OROZCO ARANA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** , al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

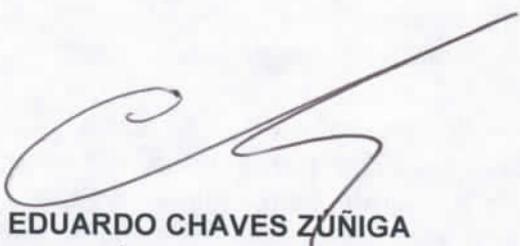
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41.952.397 de Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional No.275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 14-15 del CP.

**8.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

